



EN LO PRINCIPAL: REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS QUE INDICA. **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SE TRAIGA A LA VISTA EBOOK DE EXPEDIENTE. **TERCER OTROSÍ:** SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. **CUARTO OTROSÍ:** SOLICITA SE RESUELVA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON CARÁCTER DE URGENTE. **QUINTO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA. **SEXTO OTROSÍ:** FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN. **SEPTIMO OTROSÍ:** TÉNGASE PRESENTE.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

RAUL OMAR MORALES VALLEJOS, abogado, cédula de identidad número (15.497.260-9) mandatario judicial en representación convencional de don **FELIX RAUL VALLEJOS DONOSO**, empresario, cédula de identidad número (8.176.104-3), domiciliado en Rafael Casanova 768, Santa Cruz, a SS., Excelentísima respetuosamente digo:

Que por este acto, en la representación que invisto y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 93 Numeral 6°. de la Constitución Política de la República y por los artículos 79 y siguientes de la Ley No 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en interponer acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra de la norma contenida en los artículos 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil, lo anterior, ya que la aplicación de esta norma en los autos, -que constituyen la gestión pendiente-, que se ventila ante el Juzgado de Letras De Santa Cruz, bajo el rol **C-797-2016** y que infringe las normas contenidas en : numeral 2°), el inciso 6° del numeral 3°) y numeral 24°, todos del artículo 19 de la Constitución Política, solicitando desde ya a este Excelentísimo tribunal que acoja a tramitación este requerimiento, lo declare admisible y, en definitiva, lo acoja en todas sus partes y declare la inaplicabilidad de la norma descrita al caso concreto, en virtud de los argumentos de hecho y derecho que paso a exponer:

ANTECEDENTES PRELIMINARES.-

1-1-Con fecha 11 de Agosto del año 2016 se presenta demanda ejecutiva en contra de mi representado.

2-Dicha demanda es notificada con fecha 18 de Agosto del mismo año, luego de aquello en el cuaderno principal no existe la resolución del artículo 472 del código de procedimiento civil.

3-Pese a esto, la contraria siguió la persecución de bienes en el cuaderno de apremio haciendo diversas gestiones.

4-Sin embargo, el hecho que motivó la nulidad que se interpuso en los autos ejecutivos, es el tiempo que transcurre entre la resolución de fecha 13 de Marzo del año 2018 y la solicitud de la contraria de fecha 17 de Enero del año 2019. La importancia de esto radica, en que en dicha oportunidad la contraria acompañó el certificado de avalúo fiscal de la propiedad a subastar, no siendo notificada dicha resolución de conformidad al artículo 52 del CpC.

5-Entre dichas fechas, transcurrió con creces el plazo que señala el artículo 52, debiéndose en consecuencia previo a resolver la presentación de la contraria notificarse a mí representado personalmente o por cédula lo que no aconteció, generándose la nulidad que se solicitó.

6- No obstante la contundencia de los argumentos para la solicitud de nulidad, esta fue rechazada de plano, verificándose en consecuencia el llamado al remate de la propiedad el mismo día.

7-Ante la inasistencia de postores, el acreedor solicitó se rebajará el mínimo de la subasta, de conformidad al N° 2 del artículo 499-el que se pretende impugnar mediante el presente recurso de inaplicabilidad-.

8-Ante esto el tribunal de forma arbitraria, desproporcionada e inconstitucional bajó el avalúo de la propiedad a irrisoria suma de \$83.170.100.

9-Para que SS, EXCMA se haga una idea el avalúo fiscal de la propiedad a subastar en el juicio que constituye la gestión pendiente de autos, excede los \$500.000.000, por lo que al rematarlo a la cifra que se busca por el ejecutante, se perjudicó abiertamente al ejecutado.

10-Lo antes enunciado, es posible gracias a una norma abiertamente inconstitucional, que no guarda relación con la proporcionalidad y así será solicitado por este letrado a lo largo del presente artículo de inconstitucionalidad.

HECHOS.-

Resulta palmario SS EXCMA, que existe un perjuicio irreparable ocasionado al ejecutado, en primer término al seguir la tramitación del proceso sin previamente notificar a esta parte de conformidad al artículo 52 del Código de Procedimiento Civil y con ello que quedara firme el avalúo fiscal de la propiedad, el que resulta del todo alejado a la realidad-como ya se dijo. Y además de lo anterior, que se haya rebajado antojadizamente el avalúo fiscal aún más por no existir postores, hecho que motiva la interposición de la presente inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Lo importante de esto SS, EXCMA, es que el remate ya se verificó y todo esto vulnerando normas procesales y constitucionales, que trajeron consigo que se rematara en un valor infinitamente inferior que el valor de mercado.

Como ya se adelantó, el precepto legal que se busca impugnar se encuentra contenido en el artículo 499 y el 500 del Código de enjuiciamiento y que es el que permite la rebaja prudencial del avalúo fiscal. Dicha norma no cumple con el requisito de proporcionalidad, vulnerando evidentemente normas constitucionales contenidas en el artículo 19 de nuestra Constitución política de la república, específicamente el artículo 19 N° 2, N° 3 y N° 24.

LA GESTIÓN PENDIENTE.-

La gestión pendiente es la resolución que fijó el mínimo para el remate de fecha 29 de Noviembre del año 2021, y que forma parte del proceso rol C-797-2016 ventilada ante el Juzgado de Letras de Santa Cruz. La que fuera apelada por esta

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY CONTEMPLAN PARA LA ADMISIBILIDAD DEL REQUERIMIENTO.

El requerimiento que se impetra en este acto cumple con todos y cada uno de los requisitos que, dispone la Constitución Política de la Republica en artículo 93 y en relación a los artículos 79 y 80, todos de la Ley N° 17.997, a saber EXCMA, el recurso en estudio:

1- Existencia de Gestión Pendiente:

Tal y como se dijo, la gestión pendiente es la resolución dictada con fecha 29 de Noviembre del año 2021. Resolución que fuera apelada por esta parte, encontrándose pendiente de subir al tribunal de alzada.

2-La Aplicación del precepto resulta decisiva en la resolución de un asunto.

Tal y como se señaló, el precepto cuya inaplicabilidad se busca declarar, resulta clave para el asunto, toda vez que se rebajó de forma arbitraria el avalúo fiscal de la propiedad, a una suma que no alcanza ni siquiera el 25% del avalúo real de la propiedad. Con esto se ocasiona un perjuicio a mi representado difícil de cuantificar y de no mediar la declaración de inconstitucionalidad, nos encontraremos en presencia de una expropiación total y completamente ilegal e inconstitucional.

Nos encontramos en consecuencia ante una resolución decisoria Litis, toda vez que de la procedencia o no de este arbitrio constitucional depende que se lleve a efecto un remate, que de no mediar la declaración de inaplicabilidad, involucraría un vicio y específicamente respecto del justo precio de un bien raíz.

3-La impugnación se encuentra fundada razonablemente.

Conforme fluye del libelo de este requerimiento, existen fundamentos de hecho y de derecho suficiente para sustentar la inaplicabilidad que se solicita, lo anterior pues la norma en comento contenida en el numeral 499 y 500 del C.P.C, resulta abiertamente inconstitucional.

4-Se cumplen los demás requisitos que establece la ley.

Es decir:

-Se acompaña el certificado exigido en el artículo 79 en un otrosí de esta presentación.

-Contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos que se apoya.

-Indica los vicios de inconstitucionalidad y se indican las normas infringidas.

5-No se incurre en ninguna causal del artículo 84 de la Ley Organica Constitucional.**6-Existencia de otro requerimiento de inaplicabilidad respecto de la misma norma.**

No existe requerimiento de inaplicabilidad que se encuentre fallado respecto de la misma norma.

NORMA LEGAL QUE IMPUGNAMOS MEDIANTE EL REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD.

Como ya se adelantó las normas que se busca impugnar son las contenidas en el código de enjuiciamiento civil en sus artículos 499 y 500.

Artículo 499.

“Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección:

1a. Que se le adjudiquen por los dos tercios de la tasación los bienes embargados; y

2a. Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo”.

Artículo 500.

“Si puestos a remate los bienes embargados por los dos tercios del nuevo avalúo, hecho de conformidad al número 2° del artículo anterior, tampoco se presentan postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas, a su elección:

1a. Que se le adjudiquen los bienes por los dichos dos tercios;

2a. Que se pongan por tercera vez a remate, por el precio que el tribunal designe; y

3a. Que se le entreguen en prenda pretoria.

Si la ejecución fuere en moneda extranjera, para hacer uso del derecho que confiere el número 1° del artículo anterior e igual número del presente artículo, el ejecutante deberá hacer liquidar su crédito en moneda nacional, al tipo medio de cambio libre que certifique un Banco de la plaza.”

FUNDAMENTOS DE LA INAPLICABILIDAD QUE SE SOLICITA.

El Procedimiento Ejecutivo para el profesor Casarino “es un procedimiento contenciosos de aplicación general o especial, según el caso, y de tramitación extraordinaria, por cuyo medio se persigue el cumplimiento forzado de una obligación que consta de un título fehaciente”

A su turno nuestra jurisprudencia ha entendido que “el procedimiento ejecutivo tiene por objeto el cumplimiento forzado de una obligación que consta de un título ejecutivo, el que se lleva a efecto con la incautación o

embargo de bienes del deudor, con su administración y con su realización si no son aptos para satisfacer la obligación cuyo cumplimiento se persigue y, en su oportunidad pagar, al ejecutante con los bienes embargados o con el producto de su realización”

El objetivo del juicio ejecutivo, -en virtud de su procedimiento compulsivo- es perseguir el pago de las acreencias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2465 y siguientes del Código Civil. Sin embargo, este derecho del acreedor debe ser armonizado con un Debido Proceso, que tenga en consideración el carácter de excepción del proceso ejecutivo,

En cuanto a los derechos del ejecutado, este tiene **derecho a un justo precio que se pague por sus bienes en subasta.**

En el caso que nos convoca, nos vamos a detener únicamente en el derecho que tiene el ejecutado, de un justo precio respecto de los bienes a subastar. En ese sentido con el objeto de garantizar un justo precio en el marco de un juicio ejecutivo, se deben considerar las normas de tasación del inmueble así como las de publicidad del remate a fin de poder asegurar la mayor cantidad de participantes en las posturas

Así las cosas SS EXCMA, el valor de mercado del bien inmueble es hoy un factor constitucionalmente reconocida como elemento relevante acerca de la garantía constitucional del derecho de propiedad. Por ejemplo la determinación del monto de la indemnización conforme el DL N° 2186, es un elemento relevante para el cumplimiento del principio de integridad patrimonial, y en su dimensión de derecho subjetivo público significa que es un límite a las potestades estatales en materia de normativa legal que extinga el derecho de propiedad...

En este sentido, aunque exista una subasta forzosa, se constata la existencia de un contrato de compraventa forzado por la actividad estatal que extingue el derecho del ejecutado sobre el inmueble. Por lo se entrecruzan dos cuestiones: la actividad estatal tendiente a extinguir o privar derecho de propiedad ha de tener presente el valor del mismo como elemento relevante y si bien el valor del bien en una compraventa puede

variar, ello tiene límites que el legislador traduce en el instituto de la lesión enorme, que determina un marco para la determinación del precio... Con mayor razón si se tiene en consideración el precio para una expropiación, debe tenerse en cuenta en caso de un remate por pública subasta.

Estamos en presencia de una norma del año 1902, sin modificación alguna, en la que el valor de los bienes muebles era superior al de los bienes inmuebles, lo que explica la flexibilidad en los valores por parte del juez a la hora de efectuar la subasta. En la actualidad es urgente y así existen numerosos proyectos de ley, que se valorice de forma distinta la propiedad privada raíz, ya que existen numerosos casos donde la arbitrariedad de las normas en comento, dan pie para que se produzcan vulneraciones flagrantes a los derechos procesales y constitucionales del ejecutado, tal y como acontece en el caso que nos convoca.

En la época actual y específicamente en torno al valor de los inmuebles en subastas de procesos ejecutivos, estamos en presencia de un mercado dinámico, de alta demanda y rentabilidad, por lo que llama la atención que sea más frecuente constatar subastas sin postores. Esto se explica en que existe una suerte de "agrupación" de postores por ciudad, región e incluso a nivel país, quienes se ponen de acuerdo para no asistir a los remates con el único objeto de rebajar el monto. En ese sentido las normas que se buscan impugnar, son las que dejan la puerta abierta para que exista la posibilidad de poder adquirir incluso por un valor inferior al avalúo fiscal, y por un monto que no reviste el carácter de serio ni de real, que exige el precio a raíz del contrato de compraventa.

Conforme lo argumentado, cabe analizar si los artículo 499 y 500 del CPC, que tienen como función agilizar la ejecución al subastarlo a menor precio y asegurar oferentes o

Incluso permitir adjudicárselo al ejecutante con cargo al crédito en 2/3 de su valor cumple con resguardar el derecho del ejecutado al **Justo precio**.

En relación a todo lo antes dicho, es evidente que estas normas son del todo desproporcionadas, permitiendo arbitrariamente al ejecutante rematar un bien inmueble por un valor muy por debajo del real, transgrediendo con

esto el derecho al justo precio que debe existir en el juicio ejecutivo.

Existencia de un contrato bilateral y conmutativo.

Independiente que nos encontremos en presencia de un contrato por parte del ministerio de la justicia, en la que no existe voluntad del ejecutado, estamos en presencia de un contrato bilateral y que debe ser conmutativo, no siendo posible escapar de la regulación de contrato de compraventa, a las compras hechas en públicas subasta.

Debemos entender que el ejecutado que posee un bien raíz y que es despojado del mismo producto de una deuda que en el caso que nos convoca es mucho menor al verdadero valor del bien raíz, se ve despojado de la oportunidad de poder aumentar el valor a través de una tasación pericial, en virtud de no haber sido notificado por el artículo 52, como ya se dijo.

Así lo entendió este Excmo tribunal en el rol 8800-2020 INA, en el que se expuso lo siguiente:

“Explicando esa decisión, el Presidente de la Subcomisión expuso que “(...) [e]n cuanto a las sentencias judiciales, hubo unanimidad para estimar que ella no era una causal de privación del derecho de propiedad, porque en la sentencia judicial, normalmente, el tribunal no constituye derecho sino que declara derecho. De modo que ahí no se está privando a nadie de su derecho, sino que el tribunal, dirimiendo una contienda entre partes, está resolviendo a quien corresponde el derecho en un determinado caso. Y si se trata de juicio ejecutivo y de la venta forzada en virtud del derecho de prenda general del acreedor, no se está privando del derecho de dominio al titular, **sino que hay una compraventa**, hay un consentimiento prestado en una forma especial, porque se estima que un deudor, en el momento de contraer una obligación y entregar en prenda general su patrimonio, conforme al sistema que establece nuestro Código Civil, desde ya está consintiendo en que si no paga su obligación, la propiedad será vendida, y el precio aplicado al cumplimiento de su obligación, con lo cual no se produce privación del derecho” (Sesión N° 149^a, celebrada el 2 de septiembre de 1975);” (El énfasis es nuestro)

6°. Sin perjuicio de dotar al legislador de capacidad regulatoria respecto del derecho de propiedad (en este sentido ver STC 146, c. 17), es claro que la actividad estatal referida a la propiedad privada tiene límites: se requiere de ley expresa para imponer cargas o para poder extinguir el derecho o su titularidad y además se debe respetar el valor real del bien como elemento constitucionalmente relevante, garantía constitucional esta última que emerge solamente en la Carta de 1980, no estando presente en la normativa constitucional anterior, al amparo de la cual el Estado pudo realizar el proceso de reforma agraria bajo valores de avalúo fiscal y con pagos diferidos, sin que el valor real del bien fuera parte de la garantía del derecho. De este modo, la limitación de la propiedad debe ser proporcional, es decir, imponiendo al dueño una obligación indispensable para la satisfacción de una finalidad de interés público (en este sentido ver STC 1141 c. 27; STC 1215 c. 28, STC 1863 c. 35, STC 2643 c. 78, STC 2644 c. 78), a la vez que la privación del dominio por parte del Estado no es gratuita y debe ser compensada a partir del valor real del bien.

8°. En este sentido ha de reconocerse que el valor de mercado del bien inmueble es hoy un factor constitucionalmente reconocido como elemento relevante acerca de la garantía constitucional del derecho de propiedad, en materia de expropiación por ejemplo la determinación del monto de la indemnización conforme al DL N° 2186, es un elemento relevante para el cumplimiento del principio de integridad patrimonial, y en su dimensión de derecho subjetivo público significa que es un límite a las potestades estatales en materia de normativa legal que extinga el derecho de propiedad

10°. A su vez, la legislación procesal que regula la ejecución en un bien inmueble, incluyendo la determinación del precio en la venta forzada, se contiene en el Código de Procedimiento Civil, dictado en el año 1906, sin que haya sido concebido para resguardar los estándares actuales del derecho de propiedad en la Constitución, en específico, sin estar pensada para resguardar la garantía constitucional del "justo precio" o valor efectivo del bien inmueble, al punto que en el caso sub lite la actividad estatal de extinción del dominio del requirente admitió finalmente un precio de 2/3 del avalúo fiscal, es decir, un estándar de precio aún más bajo que el de las expropiaciones de la reforma agraria, que es justamente el que la carta de

1980 quiso superar. Es en ese marco, que en el caso concreto se ejerce una acción de lesión enorme al ser la subasta una compraventa (en este sentido ver a López Díaz, Patricia. (2017). LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN REDHIBITORIA EN EL CÓDIGO CIVIL CHILENO: ¿NULIDAD RELATIVA, RESOLUCIÓN POR INCUMPLIMIENTO O RESCISIÓN PROPIAMENTE TAL?. Revista chilena de derecho, 44(2), 423-459. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372017000200423>), y al referirse a la propiedad de un inmueble, constatándose que lo alegado es justamente la falta de equivalencia y la consecuente rescisión por vía de acción en la gestión invocada, chocando con la preceptiva cuya constitucionalidad se cuestiona. En este sentido, por forzosa que sea la subasta, se constata la existencia de un contrato de compraventa forzado por actividad estatal que extingue el derecho del ejecutado sobre el inmueble. En este sentido, se entrecruzan dos cuestiones: la actividad estatal tendiente a extinguir o privar derecho de propiedad ha de tener presente el valor del mismo como elemento relevante y si bien el valor del bien en una compraventa puede variar, ello tiene límites que el legislador traduce en el instituto de la lesión enorme, que determina un marco para la determinación del precio.

“20°. En este sentido, las compraventas forzadas por el ministerio de la justicia son una excepción a la voluntariedad de los contratos, planteada como un dogma del derecho civil napoleónico-ilustrado de la era de Bello, principio que además el siglo XX verá decaer al ver surgir los contratos forzosos, los contratos dirigidos, los contratos de adhesión, y los contratos con derechos irrenunciables. En este sentido, las particularidades que diferencian a un contrato de compraventa de inmueble celebrado por el ministerio de la justicia son: - Es un contrato forzoso, en el cual el juez ostenta una representación legal del vendedor, aún en contra de su voluntad. - El procedimiento de celebración del mismo, en el marco de una ejecución, está en legislación procesal. - A diferencia de un contrato voluntario entre particulares, permite transferir la propiedad en mejores términos que aquellos que gozaba el ejecutado, pues permite extinguir forzosamente gravámenes y entregar el bien sin ellos. En lo demás, es un contrato de compraventa regido por las normas comunes: es oneroso y conmutativo, tiene un bien y un precio por objeto determinado, sigue siendo solemne, al punto que los actos procesales deben reducirse a escritura pública y también debe ser inscrito en el registro conservatorio de bienes raíces.”

Es decir, es este EXCMO tribunal el que refiere que en la venta forzada, existe una compraventa, razón por la cual, no puede escapar la misma de los requisitos propios de esta, y esto es un contrato conmutativo en el cual las prestaciones sean equivalentes y respecto de estas exista un precio, el que debe ser real y serio.

Debemos recordar EXCMA, sin ánimo de ser majaderos en que en la especie y específicamente en el caso sub-lite, se nos privó de la oportunidad de objetar el avalúo fiscal y solicitar una tasación pericial, ya que nunca fue notificado mi representado de la resolución que tuvo por acompañado el avalúo fiscal, produciendo con esto un vicio que ya denunciábamos y que aún no tiene resolución por parte del tribunal ad quem.

COMO INFLUYE LA APLICACIÓN DE LA NORMA EN LA GESTIÓN PENDIENTE.

Respecto a este requisito este EXCMO tribunal, ha estimado que el requerimiento debe estar lo suficientemente fundado y explicitar cabalmente como influye la aplicación de la norma que se solicita declarar inconstitucional.

La aplicación de los artículos 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil es desproporcionada.

Cuando hablamos del principio de proporcionalidad, específicamente al caso que nos convoca, dice relación con el equilibrio entre el poder punitivo del Estado y sus presupuestos, tanto en la individualización legal de la pena como en la de su aplicación judicial

El Profesor Humberto Nogueira nos dice que: "...el principio de proporcionalidad opera como un límite a todas las restricciones de los derechos esenciales o fundamentales, derivando su aplicación del principio del Estado de Derecho, por lo cual tiene rango constitucional. Tal derivación del Estado de Derecho, es en virtud del contenido esencial de los derechos que no pueden ser limitados más allá de lo imprescindible para la protección de los intereses públicos".

3. El principio de proporcionalidad se encuentra integrado a su vez por otros principios, a saber:

- a) El principio de finalidad, que determina que el fin perseguido por la norma deba ser legítimo, so pena de caer en un vicio de desviación del fin.
- b) El principio de adecuación, que constituye un examen de idoneidad y coherencia con el fin perseguido
- c) El principio de necesidad, que exige que la intervención de la norma cause el menor daño posible
- d) Principio de proporcionalidad en sentido estricto que establece una ponderación racional entre el beneficio para el bien común y el perjuicio que sufre el bien afectado

Asimismo, este Excmo. Tribunal también se ha referido al principio de la proporcionalidad, así en el Rol 2983 señala:

Al efecto este Tribunal ha señalado que “la Constitución no recoge explícitamente el principio de proporcionalidad, pero los intérpretes constitucionales no pueden sino reconocer manifestaciones puntuales de este principio que devienen en una consagración general dentro del ordenamiento jurídico. La doctrina ha apreciado que este principio se encuentra claramente integrado dentro de los principios inherentes del “Estado de Derecho”, está en la base de los artículos 6° y 7° de la Constitución que lo consagran, en la prohibición de conductas arbitrarias (artículo 19, numeral 2°) y en la garantía normativa del contenido esencial de los derechos (artículo 19, numeral 26°). Asimismo en el debido proceso y en el reconocimiento de la igual repartición de tributos” (STC, Rol N° 2365/2012);

Es decir, el principio de proporcionalidad se encuentra implícito en nuestra legislación constitucional y ha sido recogido y contemplado por la jurisprudencia y la doctrina nacional.

Respecto de lo que nos atañe, el conflicto constitucional que se plantea es la aplicación de los artículos 499 y 500 del CPC por el hecho de no existir postores en el primer llamado a remate, (artículo 499 del CPC) y en los llamados sucesivos, aplicación que afecta en su esencia el derecho de propiedad **en su faz de justo precio** cuando debe intervenir el estado en la ejecución forzada al dejar al sólo criterio del Juez, fijar en dichas condiciones el precio del remate sin límite y sin motivación (artículo 500 del CPC)

En ese sentido las normas recién citadas, no dan cumplimiento al principio de

proporcionalidad y por ende deben ser declaradas inconstitucionales.

En efecto SS, si ocupamos el criterio de ponderación racional entre el fin del juicio ejecutivo de dar celeridad a la ejecución forzada versus **el derecho al justo precio en una venta forzada**, concluimos que en el caso sublite, no puede tener más valor la rapidez en la tramitación de un juicio, que el derecho de propiedad que se ve gravemente amenazado al existir la posibilidad de que el deudor pierda su dominio

8. De esta forma los artículos 499 y 500 del CPC que autorizan a que se reduzca el avalúo del inmueble de forma ilimitada no cumple con el principio de proporcionalidad y sus efectos son contrarios a la Constitución

Así lo señalaron los Ministros de este Excmo. Tribunal, en el voto disidente de los Ministros Señores Iván Aróstica, Juan José Romero, José Ignacio Vásquez y don Rodrigo Pica Flores en la causa Rol N° 6180-21 INA, que ya fue citado "... De este modo, la limitación de la propiedad debe ser proporcional, es decir, imponiendo al dueño una obligación indispensable para la satisfacción de una finalidad de interés público (en este sentido ver STC 1141 c.27; STC 1215 c.28, STC 1863 c. 35, STC 2643 c.78, STC 2644 c.78) a la vez que la privación del dominio por parte del Estado no es gratuita y debe ser compensada a partir **del valor real del bien**"... (El ennegrecido es nuestro)

En consecuencia la compensación del bien a rematar, debe ser proporcional al valor real del mismo, por lo que aparece del todo desproporcionado privilegiar la celeridad de la recuperación del crédito, en desmedro de la equivalencia necesaria al valor del bien subastado, excluyendo así como elemento de garantía del derecho el valor del bien que se intenta ejecutar.

Así las cosas parece palmario que, los artículos 499 y 500 del CPC no cumplen con el estándar de proporcionalidad y devienen en un efecto inconstitucional, como se verá al analizar el caso concreto, perjudicando al deudor, al existir un inminente remate que se verificará en un valor mucho menor del que el bien raíz realmente tiene. Lo anterior ya que se nos privó de la oportunidad de poder objetar la tasación por no ser debidamente notificados, como se hizo ver al tribunal de primera instancia a propósito de la incidencia planteada.

Existe además, afectación del derecho de propiedad

El derecho de Propiedad, encuentra su consagración constitucional en el Artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental. Y protege el derecho de propiedad en su máxima expresión, formando parte de lo que la doctrina ha denominado “el orden público económico”, y establece que el estado solo puede expropiar un bien de un particular a cambio de una compensación en dinero. “Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador”

Tal y como se ha señalado en acápite anteriores, las ventas en subasta pública extinguen el derecho de propiedad para su titular y una forma de adquirirlo para quien se lo adjudica extinguiendo todo derecho para el propietario subastado. En este caso, no existe consentimiento del propietario en la decisión de vender ni menos en la fijación del precio de venta. Quien actúa representado por el juez de la causa, el que a su vez representa al estado en cuanto a su función judicial de conformidad al mandato constitucional.

Por otro lado, el precio de venta no será siempre el correspondiente al justo precio, desde que las normas impugnadas permiten que bastando sólo un llamado sin postores se reduzca el mínimo a los 2/3 del valor de tasación del inmueble, y luego, a partir del segundo llamado no existe límite a seguir rebajando indiscriminadamente el valor, por lo que el precio que se paga no alcanza a ser justo, ni mucho menos serio, como el caso que nos convoca, en el que el inmueble a subastar tiene un valor superior a los \$500.000.000 (Quinientos millones de pesos).

Es entonces que por la aplicación de los artículo 499 y 500, se ve afectado el derecho de propiedad, específicamente en cuanto al justo precio, siendo este un contenido esencial del dominio constitucionalmente consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, pues se trata de la pérdida de dicho derecho frente a la actividad de Estado en su faz de función jurisdiccional en el marco de un proceso ejecutivo- como ya se dijo-.

Igualdad ante la Ley e igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos.

Esta Excma. Magistratura ha indicado a propósito del debido proceso que “La Constitución no contiene una norma expresa que defina con diáfana claridad lo que la doctrina denomina “el debido proceso”, optando por garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación, regulando, además, dos de los elementos configurativos del debido proceso. En primer lugar, que toda sentencia es un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. En segundo lugar, que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo”.

En ese sentido, toca analizar si los artículos – que se pretende declarar inaplicables- 499 y 500 del CPC cumplen con los estándares de un Debido Proceso y con la racionalidad y justicia que impone este concepto.

En efecto SS, los artículos citados, permiten, en primer término rebajar a 2/3 el mínimo de la subasta del bien y luego a partir del segundo llamado sin postores, rebajar sin límite el valor del mínimo de la subasta, solo a petición del ejecutante, lo que impide al ejecutado hacer valer sus derechos.

En la norma en comento existe una facultad discrecional para el juez, de rebajar hasta en 2/3 la tasación de los bienes a subastar, sin entregar un margen de acción o un criterio proporcional y objetivo para tomar dicha decisión. No puede ser concebido SS, EXCMA, que el juez de la instancia tenga la prerrogativa de poder rebajar a su antojo la tasación de un bien, no existiendo la oportunidad al ejecutado de poder oponerse a dicha decisión jurisdiccional.

Esta falta de objetividad, afecta de forma ineludible al Debido Proceso Ejecutivo, lo que se agrava con la imposibilidad que tiene el ejecutado de ser oído en forma previa. Todos estos elementos que se contienen en los artículos 499 y 500 del CPC, hacen concluir que NO estamos en presencia de un Justo y Racional Procedimiento ejecutivo, con todas las perniciosas consecuencias que ello trae consigo.

Esta Magistratura ha señalado en diversos fallos "El legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que si aquellas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad".

Así las cosas y conforme lo argumentado es evidente que existe manifiesta vulneración al debido proceso, ya que no se entrega a una de las partes del juicio poder ejercer su derecho a defensa. En ese sentido y entendiéndose que la oportunidad procesal para objetar el avalúo y/o manifestar su opinión respecto a la tasación, es precisamente a través de la objeción de la tasación y solicitar un informe pericial. Se debe recordar que a esta parte no se le permitió hacer uso de dicho derecho, ya que nunca se notificó por cédula dicha resolución, impidiendo poder objetar la valuación y solicitar informe pericial.

COMO AFECTA LA APLICACIÓN DE LOS ARTICULOS CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE REPROCHA, EN LA GESTIÓN PENDIENTE.

Como ya se dijo, en el caso que nos convoca y que constituye la gestión pendiente es la aplicación, de los artículo 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil en la que infringe las siguientes Garantías Constitucionales artículo 19 N° 2 y 3 inciso 5° de la Carta Fundamental, Artículo 19 N° 24.

En cuanto al derecho de propiedad 19 N° 24:

Se afecta la esencia del mismo al existir una expropiación por parte de la justicia en menos del valor del justo precio, amparado en una norma anticuada, que no dice relación alguna con los valores actuales de las cosas. No existe una correlación de proporción respecto de las normas ya tantas veces citadas y la prerrogativa del tribunal de decidir en qué precio se lleva a cabo la subasta. En el caso específico que nos atañe, estamos en presencia de una propiedad cuyo avalúo fiscal comercial

excede con creces el mínimo propuesto para la subasta de autos.

En ese sentido los artículos 499 y 500 del C.P.C vulneran la esencia del derecho de propiedad y debe ser declarado inconstitucional.

En cuanto a la igualdad ante la ley 19 N° 2:

Respecto a este tópico no existe igualdad en el trato que da la ley respecto de las normas en comento, ya que se impide forma arbitraria al ejecutado a intervenir en la tasación de un bien que es de su propiedad. Debemos entender que independiente que el deudor a través del derecho de prenda general de los acreedores ponga a disposición de sus acreedores su patrimonio en caso de crédito o notoria insolvencia, aquello no justifica bajo ningún punto de vista, que se vea privado de fijar el precio en el que un bien de su propiedad va a ser subastado.

Volvemos a recordar a esta EXCMA magistratura que en este caso se nos impidió poder realizar una tasación pericial del bien a subastar lo que involucra un vicio de nulidad que fue alegado por esta parte oportunamente. Lo anterior, ya que cuando la ejecutante acompañó el certificado de avalúo fiscal se le privó a esta parte de un derecho procesal imprescindible, cual es poder hacer uso de la citación que la ley confiere.

Pese a haber hecho esto presente el juez de la instancia rechazó la incidencia.

En cuanto al debido proceso 19 N° 3 inciso 5:

Respecto al debido proceso las normas en comento, resultan constitucionales ya que solo existe una parte que puede solicitar la rebaja prudencial al juez, no existe traslado u oportunidad procesal para que el ejecutado pueda hacer valer sus derechos, lo que convierte a la norma en abusiva y manifiestamente inconstitucional.

POR TANTO,

Sírvase SS., Excelentísima: Tener por interpuesto, Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad de las normas legales contenida en Los artículo 499 y 500 del C.P.C, lo acoja y en definitiva señale que en relación con la gestión pendiente que corresponde a los autos sobre Juicio Ejecutivo, Caratulado "Banco Santander Con Vallejos", que se tramitabajo el rol **C-797-2016**, ante el Primer juzgado de letras de Santa Cruz, y en consecuencia se declare inaplicable los preceptos legales invocados en el cuerpo de esta presentación, declararlo admisible y, acogerlo declarando en definitiva que los artículo 499 y 500 del CPC, no serán aplicables en la causa pendiente ya individualizada, lo anterior ya que la aplicación al caso de dichas normas en concreto infringe el inciso 2º del numeral 2 el inciso 5º del numeral 3, numeral 24, todos del artículo 19 de la Constitución Política de la República o lo que EXCMA, estime pertinente en igual o similar sentido, conforme al mérito del proceso.

PRIMER OTROSI: Sírvase SS., Excma tener por acompañados en la forma legal que corresponda, los siguientes documentos:

- 1-Certificado emanado del tribunal de letras de Santa Cruz
- 2-Mandato Judicial en el que consta mi personería para actuar en nombre y representación al ejecutado Raul Vallejos Donoso.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase SS., EXCMA de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley No 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y en caso que SS estime necesario, solicitar se requiera al tribunal de letras de Santa Cruz, se remita vía interconexión, o por el medio que este Excelentísimo tribunal decida, el ebook de la causa singularizada en lo principal de esta presentación como gestión pendiente.

TERCER OTROSI: Sírvase SS., EXCMA, atendido lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley No 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal

Constitucional, ordenar decretar la suspensión de los procedimientos en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad. La suspensión del procedimiento resulta especialmente procedente y absolutamente necesaria, ya que existen trámites pendientes respecto del remate, el que incide directamente en la gestión pendiente de estos autos y cuyas normas aplicables en el caso concreto, resultan ser absolutamente inconstitucionales.

Lo anterior pues, no se le ha permitido a esta parte objetar el avalúo fiscal de la propiedad a subastar y se subastó una propiedad en un valor que no es justo ni serio.

CUARTO OTROSÍ: SÍRVASE SS EXCMA, atendido lo expuesto respecto de la gestión pendiente, en el otrosí anterior y teniendo en consideración la necesidad de cautela urgente que aconseja la paralización inmediata de la gestión pendiente, se resuelva la solicitud de suspensión del procedimiento que en dicho apartado se formula, **a la mayor brevedad posible**, pronunciándose sobre ellas al momento de resolver si se acoge a trámite el presente arbitrio de constitucionalidad.

QUINTO OTROSÍ: RUEGO A US EXCMA, SÍRVASE US. Tener presente que mi personería para actuar en representación de don FELIX RAUL VALLEJOS DONOSO, consta de escritura pública de mandato judicial amplio de fecha 23 de Noviembre de 2021 suscrita en la notaria de Talca de don JAIME ANDRÉS SILVA SCIBEERAS, inscrito bajo el número de repertorio N° 3433-2021, la que contiene firma electrónica avanzada, cuyo número de certificado digital es 1234568003645, el que puede ser verificado a través de la pagina web www.fojas.cl cuya copia acompaño en este acto y solicito tener exhibida para todos los efectos legales a que haya lugar

SEXTO OTROSÍ: RUEGO A EXCMA,. tener presente que señalo como correo electrónico para que se me notifiquen las resoluciones que se dicten en autos el siguiente raulexmoraes@gmail.com.

SEPTIMO OTROSÍ: RUEGO A US, EXCMA, tener presente que patrocino y represento al reclamante en la causa, conforme consta en el certificado acompañado en un otrosí de esta presentación.-

